

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 36-04

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario, urgente y de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, establecido y reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando el mejor aprovechamiento y protección de la flora y de la fauna.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la legislación guatemalteca se adapte a la realidad ambiental de nuestra Nación, de forma que se dé protección a la vida silvestre en nuestro país, integrando el espíritu del precepto constitucional que manda se dicten todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna y de la flora se realicen en forma racional, evitando toda depredación.

CONSIDERANDO:

Que actualmente la ley que regula la caza en nuestro país no contiene los procedimientos jurídicos ni técnicos para la implementación de una correcta política de protección a la vida silvestre, que dé viabilidad a un sistema adecuado, que permita aplicar dichos procedimientos en la búsqueda de mantener el equilibrio ecológico entre las diferentes especies que corren peligro de extinción.

CONSIDERANDO:

Que la fauna cinegética es una fuente importante de alimento para un sector de la población del país y que el desarrollo e implementación de un sistema de cacería es una herramienta útil en el manejo de la fauna silvestre.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La siguiente:

LEY GENERAL DE CAZA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de esta ley es regular y controlar la caza de la fauna cinegética en el país y así propiciar el uso sostenible de la fauna cinegética, pudiendo ser con fines deportivos o de subsistencia.

Artículo 2. Uso sostenible de la fauna. Esta ley y el calendario cinegético están elaborados sobre la base de que la fauna silvestre cinegética del país es un recurso natural renovable, que

puede ser aprovechado permitiendo la sustracción de individuos de las especies cinegéticas, sin que sus poblaciones sean eliminadas por completo, sino dando lugar a que sus poblaciones puedan cumplir con sus ciclos biológicos normales para reponer los individuos que han sido cazados.

Artículo 3. definiciones. Para los efectos de la presente ley, los términos técnicos en materia ambiental tendrán los significados siguientes:

Caza: Es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres, así como la recolección de productos derivados.

Caza Deportiva: Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, por deporte o recreación.

Caza Comercial: Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, con el objeto de lucrar con las piezas o sub-productos de las mismas.

Caza de Subsistencia: Es la caza que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo, sin que medie contraprestación económica.

Comercialización: Actividad a través de la cual personas individuales o jurídicas comercian con recursos de la vida silvestre, mediante trueque o intercambio económico en beneficio propio.

Calendario Cinegético: El Calendario Cinegético es un cuadro elaborado por la autoridad respectiva, que contiene las especies de fauna autorizadas para cazar, las cantidades autorizadas, los sexos permitidos y las fechas (meses, días) en las cuales la caza es adecuada. En estos períodos, la actividad de caza no es incompatible con la supervivencia de cada una de las especies.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con la caza, las cuales estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente ley y cuya observancia general será para todo el territorio nacional, delimitándose el ejercicio de la caza y cuadro de vedas de acuerdo a las prohibiciones y calendarios cinegéticos que especifica la presente ley y su reglamento respectivo.

Artículo 5. Autorización de caza. Corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP-, determinar, salvo los casos establecidos por la presente ley, las especies cuya caza serán autorizadas, las épocas hábiles de cacería para cada especie; y la determinación de las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional. Dicha información será publicada anualmente en el diario oficial en forma de calendario cinegético y/o cuadro de vedas.

Artículo 6. Clasificación del tipo de caza permitida. La caza en la República de Guatemala, tal como está establecida en la presente ley, su reglamento y en los calendarios que se elaborarán anualmente, se clasifica en:

- a. Caza de subsistencia
- b. Caza deportiva

Cada tipo de cazador debe sujetarse a las medidas establecidas para su registro; sin embargo, todos están sujetos a cumplir de manera estricta con las disposiciones que establece la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 7. Órgano Regulador. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, será el ente regulador y rector del correcto y fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Sin embargo, podrá delegar, bajo su supervisión, control y responsabilidad, las funciones de otorgamiento de licencias y de control de cobros derivados de las cuotas aplicables a los cazadores y especies sujetas de aprovechamiento, incluyendo el control de las mismas, en organizaciones como clubes de caza o asociaciones similares. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y las formalidades que deberán cumplirse para la delegación de tales funciones.

Artículo 8. Caza en propiedades privadas. Los dueños de fincas privadas y parcelas podrán extender permisos por escrito adicional a la licencia respectiva, a los cazadores que ellos estimen conveniente.

Los propietarios de fincas privadas que deseen declarar su propiedad como coto de caza en donde prosperen especies nativas, exóticas o exógenas a través del establecimiento de sitios de reproducción o repoblación controlados, deberán solicitar a la autoridad competente que extienda una licencia específica para tal efecto, la cual tendrá validez de acuerdo al calendario cinegético y a la autorización respectiva.

Para declarar un coto privado, los entes reguladores tomarán en cuenta que éste se encuentre ubicado dentro de las áreas permitidas para caza, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

El propietario de finca privada es responsable del manejo, regulación y control del censo animal en su propiedad, además está obligado a presentar un reporte anual a las autoridades competentes con fines científico.ecológicos.

Ninguna licencia podrá autorizar la cacería en las fincas privadas en donde expresamente se prohíba la misma.

Artículo 9. De la actividad turística de la caza deportiva. Con el propósito de promover el turismo extranjero, el ente regulador podrá extender licencia de caza deportiva a los extranjeros que entren legalmente al país.

Los requisitos para obtener licencia los establece el reglamento de la presente ley y el costo de la misma será por lo menos el doble que la de los guatemaltecos. Todos los cazadores extranjeros tendrán la obligación de cazar por lo menos con un cazador local reconocido, registrado y deberán contratar por lo menos un guía de la localidad.

La exportación, transporte y manejo de los trofeos producto de la caza deportiva estarán regulados por el reglamento respectivo y quedan sujetos al pago de una cuota adicional.

TÍTULO II REGISTRO DE CAZADORES

Artículo 10. Registro Oficial. Únicamente los cazadores registrados oficialmente podrán ejercer la cacería y estarán sujetos al estricto cumplimiento de la presente ley y su reglamento, bajo pena de perder derecho a dicho reconocimiento y a perder el derecho de volver a solicitar licencia.

Cazar sin estar debidamente registrado constituye delito de conformidad con la ley. El reglamento respectivo establece las obligaciones y requisitos para optar a dicho registro, según el tipo de caza.

TÍTULO III

LICENCIA DE CACERÍA

Artículo 11. Licencia de cacería. La licencia de cacería se tramita anualmente; los cazadores que dejen de participar en esta actividad definitivamente, deberán cancela su registro ante la autoridad correspondiente.

Los registros y procedimientos para su obtención serán regulados por el reglamento de esta ley.

Artículo 12. De las autorizaciones específicas. Los cazadores con licencia deberán solicitar una autorización al CONAP para cazar animales silvestres específicos en fechas determinadas. La temporalidad y costo de esta autorización así como lo relativo al número de animales silvestres que se autorizará cazar, está determinado en el reglamento de la presente ley, en donde se regula el número de autorizaciones temporales y número de animales silvestres que tendrá derecho a cazar el cazador con licencia.

Si una pieza cazada o una parte de la misma es transportada sin la autorización derivada de la aplicación del presente artículo, será tipificado como una falta y será motivo para la cancelación de la licencia en forma inmediata.

Artículo 13. Pago de licencias. Los cobros por licencias y autorizaciones específicas a las que se refiere la presente ley será ejecutado y coordinado por el CONAP. Los montos y procedimientos serán regulados por el reglamento de la presente ley.

Artículo 14. Portación de la licencia de cacería. Tanto los cazadores de subsistencia como los cazadores deportivos están obligados a presentar sus licencias originales de caza cuantas veces les sean requeridas, a las autoridades y elementos de la Policía Nacional Civil, funcionarios y empleados administrativos de instituciones relacionadas, incluyendo guarda-recursos, debidamente identificados. Practicar la cacería sin portar la licencia respectiva constituye una falta a la presente ley.

Artículo 15. Transporte. La boleta de control de piezas, la o las autorizaciones específicas y la licencia de cacería autorizan el transporte de piezas cazadas para cazadores de consumo doméstico y cazadores deportivos dentro de las fronteras guatemaltecas. Sin embargo, los cazadores que deseen exportar subproductos de caza, pieles, trofeos y derivados de especies listadas en los Apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-, deberán solicitar adicionalmente la autorización respectiva al CONAP, quien la otorgará al llenarse los requisitos respectivos que se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16. Información científica útil. Todas las piezas de fauna cazadas deberán ser sometidas a la toma de datos que permitan establecer el estado de la dinámica de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, mediante una libreta de control que se extenderá junto con la licencia de cacería. El CONAP, establecerá en el reglamento respectivo la información que se deberá recabar y la forma de hacerlo, así como la manera de trasladar esta información a dicha institución para contribuir al establecimiento de los calendarios cinegéticos.

Artículo 17. Fondos de Protección. Se crea el Fondo Privativo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre, destinado a formar reservas y sitios de reproducción donde prosperen las especies silvestres autóctonas viables, para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, contratos técnicos y otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso, el cual se financiará de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. Administración del Fondo. El Fondo Privativo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre será administrado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y sus recursos provendrán de:

- a) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- b) Con el producto de las multas;
- c) Con el producto de las ventas de los comisos;
- d) Con los legados o donaciones;
- e) La parte que le corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- producto de las licencias otorgadas anualmente;
- f) El cobro por cada individuo cazado, determinado en el reglamento de la presente ley.

Los fondos que se recauden serán depositados en una cuenta especial destinada al Fondo Privativo de Protección y fomento de la Fauna Silvestre y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

TÍTULO IV CALENDARIO CINEGÉTICO

Artículo 19. De las cuotas y épocas permitidas de caza. Las épocas de caza autorizadas para cada especie son:

Nombre común	Nombre Científico	Épocas de Caza
• Venado	<i>Odocoileus virginianus</i>	1 de abril al 30 de septiembre
• Huitzivil Mazama	<i>Americana</i>	1 de agosto al 30 de abril, únicamente machos. 1 de mayo al 30 de junio, ambos géneros.
• Coche de Monte	<i>Tayassu tajacu</i>	<i>Tayuassu pecari</i> Todo el año
• Cojolita	<i>Penélope purpurascens</i>	1 de marzo al 31 de mayo
• Pavo Ocelado	<i>Meleagris ocellata</i>	1 de abril al 31 de mayo

Las cuotas de cada individuo indicado, así como las épocas y cuotas de caza para las especies no incluidas en el listado anterior serán fijadas anualmente por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, mediante resolución que será publicada en el diario oficial en el mes de enero de cada año, con excepción del año en que entre en vigencia esta ley, el cuál se emitirá dentro de los siguientes sesenta días de su vigencia.

Artículo 20. Inventarios Cinegéticos. El CONAP deberá establecer en el lapso de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley, los inventarios cinegéticos que permitan el aprovechamiento sostenible de la fauna cinegética con base en información científica de campo, los cuales serán utilizados para establecer las cuotas de cacería a aprobar en cada zona y región en donde se realice la actividad de cacería.

TÍTULO V PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 21. Prohibición de especies protegidas. Las especies cuya caza queda prohibida en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito y utilización de sus derivados se publicarán cada año por el CONAP. En el listado se indicará el nombre científico, nombre común y el status de la especie en la lista Roja del CONAP y los apéndices de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-, por sus siglas en inglés.

Se exceptúan de la presente disposición las especies que se reproduzcan con tales fines y se encuentren en cotos privados de caza debidamente registrados, controlados y autorizados por el CONAP.

El Quetzal, *Pharomacrus mocinno mocinno*, ave símbolo de Guatemala, queda bajo protección total y veda absoluta. Su caza y/o captura por cualquier motivo, con excepción de

investigaciones científicas debidamente autorizadas por la entidad competente, constituye un delito penado por la ley.

Artículo 22. Prohibiciones especiales. Queda terminantemente prohibida la comercialización de cualquier especie de animales de caza, ya sean vivos o muertos en todo el territorio nacional.

Asimismo, se prohíbe la compra y venta de animales de caza y sus derivados en mercados de todo tipo, tiendas, restaurantes y hoteles.

Se exceptúa de la presente disposición la compra y venta de fauna cinegética y sus derivados, únicamente cuando las especies sean reproducidas en cautiverio o cotos de caza, con la debida autorización y control del CONAP, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Artículo 23. Sobre las artes de caza. La cacería podrá practicarse al acecho, caza con perros o en espera. Las armas que pueden utilizarse son aquellas consideradas deportivas, tales como: rifles, escopetas y arcos con flechas deportivas, en apego a la Ley de Armas y Municiones.

Artículo 24. Artes de caza prohibidas. Queda terminantemente prohibida la caza deportiva y de subsistencia con base en trampas, hondas, atrayentes con venenos o sustancias tóxicas y luces artificiales.

Artículo 25. Ejecución y control. Las autoridades que velarán por la ejecución y control del calendario cinegético y por el cumplimiento correcto de la presente ley y su reglamento son las fuerzas de seguridad nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP-.

Los guarda-recursos que trabajen en áreas protegidas legalmente decretadas, también podrán ejercer el control del calendario cinegético y su reglamento dentro de los límites del área protegida, incluyendo zonas de amortiguamiento.

Artículo 26. Requerimiento de documentación. Las autoridades que velan por el cumplimiento de la presente ley y el calendario cinegético están autorizadas a solicitar de las personas que se encuentren practicando la cacería, que les muestren la o las licencias de cacería, la o las autorizaciones específicas y la boleta de control de piezas en cualquier momento. El rehusarse a mostrar dichos documentos a la autoridad competente constituye una falta a la ley y al reglamento.

Artículo 27. Identificación de las autoridades. Las autoridades que velan por el cumplimiento de la presente ley, el reglamento y la ejecución del calendario cinegético, están en la obligación de proporcionar su nombre completo y de mostrar la identificación que los acredite como autoridad competente, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA VIDA SILVESTRE DELITOS Y SANCIONES

Artículo 28. Del bien protegido. El bien jurídicamente protegido por esta ley es la fauna silvestre; en consecuencia, se establecen disposiciones penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar para reprimir la caza furtiva.

Artículo 29. Delito. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 347 E del Código Penal y sus reformas y los artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 y sus reformas, comete delito en materia de caza quien sin contar con la autorización correspondiente incurra en lo siguiente:

- a) Cazador sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.

- b) Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.
- c) La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil
- d) La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.
- e) La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.
- f) El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente ley y su reglamento.
- g) La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.
- h) La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.
- i) El comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.

El responsable de la comisión del delito establecido en el presente artículo será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales.

Artículo 30. Faltas. En caso de reincidencia en la comisión de faltas, se cancelará la licencia de cacería y el registro del cazador, tanto para cazadores deportivos como de subsistencia, por un plazo de cinco años, siendo protestativo del CONAP extender una nueva licencia de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 31. Zonas y áreas permitidas de caza. Las licencias de cacería vigentes autorizan a cazar en todas las zonas y áreas permitidas del país.

Podrá efectuarse cacería en terrenos nacionales y municipales de toda la República que se encuentren dentro de las regiones de caza autorizadas en la presente ley y de acuerdo al calendario cinegético.

Áreas Prohibidas. Queda prohibido cazar en áreas protegidas de las siguientes categorías de manejo: Parque Nacional, Reserva Biológica, Biotopo Protegido, Zona Núcleo de Reservas de Biosfera; Monumento Natural, Monumento Cultural, Parque Histórico, Rutas y Vías Escénicas.

Áreas Permitidas. Se permite la caza en Zonas de Uso Múltiple y Zonas de Amortiguamiento de áreas protegidas con las siguientes categorías de manejo: Reservas de Biosfera, Manantial, Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre y en áreas de concesión forestal comunitaria e industrial, Área Recreativa Natural y Parque Regional.

Los cazadores deberán contratar guías locales debidamente registrados en CONAP, en caso de cazar dentro de áreas protegidas.

Podrá efectuarse caza en las áreas protegidas privadas que hayan sido establecidas como cotos de caza. Esta ley es válida aún dentro de cotos privados de caza. Sin embargo, los dueños del coto podrán imponer medidas y regulaciones adicionales, al igual que cobrar cuotas específicas por derecho de caza en su terreno, a lo que los cazadores que deseen practicar allí la cacería estarán sujetos.

Será permitida la caza en terrenos particulares, únicamente si se cuenta con autorización expresa por parte del dueño y el terreno no se encuentra bajo protección ambiental que prohíba la caza. Los dueños de tierras privadas que no hayan autorizado la cacería podrán denunciar a aquellas personas que traspasen y cacen en su propiedad. Para ello seguirán los procedimientos legales establecidos para tal efecto.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32. Principio precautorio. En tanto no se conozcan las densidades de población por áreas o zonas específicas y no se hayan establecido los excedentes de población susceptibles de ser aprovechados para la cacería, el CONAP autorizará las cuotas de piezas a cazar que no afecten la dinámica reproductiva de las poblaciones animales. Sin embargo, el desconocimiento de estas condiciones no será una razón para denegar una autorización de caza deportiva o de subsistencia.

Artículo 33. Reglamentación. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, procederá a emitir el reglamento de la presente ley.

Artículo 34. Se reforma el artículo 46 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 46. Exoneraciones. Las licencias de caza y pesca con fines de investigación, así como el pago por ejemplar obtenido, quedan exoneradas de pago."

Artículo 35. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 8-70 del Congreso de la República, Ley General de Caza y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 36. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

Francisco Rolando Morales Chávez
Presidente

Sergio Leonel Celis Navas
Secretario

José Conrado García Hidalgo
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO.